

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO
ESTADO DE MÉXICO.

E D I C T O

QUIEN O QUIENES SE OSTENTEN, COMPORTEN O ACREDITEN TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO, consistente el vehículo **Motocicleta** marca **Italika**, tipo **125Z**, color **azul**, modelo **2019**, número de serie: **3SCPZWDE7K1032055**, placas de circulación **W46GX** del Estado de México, (como consta en el acuerdo de fecha primero de mayo de dos mil veinticuatro), **también identificado como vehículo con número de motor: LC157FMISE044365, serie: 3SCPZWDE7K1032055, clave vehicular: MM70102, marca Italika, modelo: 2019, país de origen: México, transmisión: manual, cilindros: 125, color azul, número de factura: CFD130462920 con placas de circulación W46GX del Estado de México,** (como figura en el informe emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado de México, de fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro); Automotor que se encuentra resguardado en el interior del corralón denominado "Volcanes Corporativo S.A. de C.V.", con domicilio ubicado en Calle Carril del Carmen, S/N, Col. Linderos, Municipio de Ixtapaluca, C.P. 56530, Estado de México, en frente del Mercado 17 de octubre de la Unidad "Los héroes Ixtapaluca", bajo el número de inventario AA 4188, de fecha primero de mayo de dos mil veinticuatro.

LICENCIADO ERWIS GARCÍA SALGUERO, EN SU CARÁCTER DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO, promueve ante el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, bajo Expediente número 02/2025. EJERCITANDO ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO en contra de **QUIEN SE OSTENTE, O COMPORTE COMO DUEÑO O POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA, POSEA O DETENTE DEL BIEN INMUEBLE** **Motocicleta** marca **Italika**, tipo **125Z**, color **azul**, modelo **2019**, número de serie: **3SCPZWDE7K1032055**, placas de circulación **W46GX** del Estado de México, (como consta en el acuerdo de fecha primero de mayo de dos mil veinticuatro), **también identificado como vehículo con número de motor: LC157FMISE044365, serie: 3SCPZWDE7K1032055, clave vehicular: MM70102, marca Italika, modelo: 2019, país de origen: México, transmisión: manual, cilindros: 125, color azul, número de factura: CFD130462920 con placas de circulación W46GX del Estado de México,** (como figura en el informe emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado de México, de fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro); Automotor que se encuentra resguardado en el interior del corralón denominado "Volcanes Corporativo S.A. de C.V.", con domicilio ubicado en Calle Carril del Carmen, S/N, Col. Linderos, Municipio de Ixtapaluca, C.P. 56530, Estado de México, en frente del Mercado 17 de octubre de la Unidad "Los héroes Ixtapaluca", bajo el número de inventario AA 4188, de fecha primero de mayo de dos mil veinticuatro. Demandando las siguientes prestaciones: **1.- La declaración judicial de extinción de dominio** a favor del Gobierno del Estado de México, cabe precisar a su Señoría que, a pesar de las dos denominaciones del vehículo, se trata del mismo bien mueble objeto de la presente acción. materia de la presente Litis, **2.- La pérdida de los derechos de propiedad,** sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor, o quien se ostente o comporte como tal, o acredite tener derechos reales sobre el bien mueble afecto, en términos de lo establecido en el artículo 3, de la Ley

Nacional de Extinción de Dominio, **3.-La aplicación del bien descrito a favor del Gobierno del Estado de México**, de acuerdo con el artículo 212, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y **4.- Una vez que cause ejecutoria la sentencia**, dar vista al Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, para que determine el destino final que habrá de darse al vehículo afecto, de conformidad con el artículo 212 segundo párrafo, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, **HECHOS. 1.** El primero de mayo del dos mil veinticuatro, a las ocho horas con cuarenta minutos, el policía Jorge Iván Galicia Bernal, adscrito a la Dirección de Seguridad Ciudadana de Nezahualcóyotl, Estado de México, en compañía de Manuel Alberto Jacinto Vera, se encontraba realizando labores propias a su cargo, circulando sobre la Calle 18, con dirección al norte en la Colonia Esperanza, Nezahualcóyotl, Estado de México, y al llegar a la esquina de Calle cerrada de escondida, cuando la víctima de identidad reservada con iniciales M.C.S.N., le solicitó el auxilio, refiriendo que, la acababan de extorsionar, señalando a una persona del sexo masculino quien manejaba una motocicleta de la marca Italika, tipo 125Z, color azul, modelo 2019, número de serie: 3SCPZWDE7K1032055, con Placas de Circulación W46GX del Estado de México con Calandria color azul con blanco, misma que estaba a una distancia de veinticinco metros aproximadamente, de la primera puerta de acceso del panteón municipal; por lo que, al darle alcance le hicieron del conocimiento a Luis Alberto Ramírez Antonio, la acusación en su contra, sin responder a los policías, señalándolo la víctima como el mismo que momentos antes le había entregado la cantidad de mil pesos, a cambio de que no matara a sus hijas, por lo que al realizarle una revisión le fue encontrado en la bolsa derecha de su bermuda una navaja plegable, así como la cantidad de mil pesos, motivo por el cual es asegurado el vehículo y Luis Alberto Ramírez Antonio fue puesto a disposición del Ministerio Público correspondiente, y se dio inicio a la carpeta de investigación NEZ/NEZ/NZ1 /062/125498/24/05, por el hecho ilícito de **Extorsión. 2.** Por lo anterior, el primero de mayo del dos mil veinticuatro, a las diez horas, la víctima de identidad reservada con iniciales M.C.S.N., acudió ante la licenciada Olivia de la Calleja Torres agente del Ministerio Público adscrita al Centro de Justicia de Neza Palacio de la Fiscalía Regional de Nezahualcóyotl, Estado de México, para manifestar que, tiene una motocicleta vento, tipo 150, color blanco con rojo, sin placas de circulación, la cual se la dio a trabajar a Luis Alberto Ramírez Antonio, durante aproximadamente ocho meses, pero como se dio cuenta que le empezaban a faltar piezas a la calandria, motivo por el cual le dijo a Luis Alberto Ramírez Antonio, que ya no quería que le siguiera trabajando la motocicleta y que se la regresara, lo que origino que Luis Alberto Ramírez Antonio, se enojara amenazándola con hacerle daño, así mismo, el treinta de abril del presente año, a las veintiuna horas con quince minutos, aproximadamente, se presentó Luis Alberto Ramírez Antonio, al domicilio de la Víctima, para exigirle la cantidad de diez mil pesos y tres mil mensuales, a cambio de no matar a sus hijos, y que regresaría al siguiente día por la cantidad mencionada, posteriormente el primero de mayo del presente año, a las ocho horas, la Víctima se encontraba en el Panteón Municipal de Nezahualcóyotl, cuando llegó Luis Alberto Ramírez Antonio, por el dinero que le había pedido con anterioridad, entregándole la Víctima únicamente la cantidad de mil pesos, tomando el dinero Luis Alberto Ramírez Antonio, al mismo tiempo que sacó una navaja y se la puso a la altura del estómago, diciéndole que consiguiera el dinero o que iba a empezar con sus hijos, retirándose del lugar, momentos en que iba pasando una patrulla de la Dirección de Seguridad Ciudadana de Nezahualcóyotl, Estado de México y les pidió el auxilio, haciéndoles del conocimiento lo sucedido, **3.** El primero de mayo de dos mil veinticuatro la licenciada Olivia de la Calleja Torres agente del Ministerio Público adscrita al Centro de Justicia de Neza Palacio de la Fiscalía Regional de Nezahualcóyotl, Estado de México, acordó la detención de Luis Alberto Ramírez Antonio, así como el aseguramiento de INDICIO UNO: Vehículo motocicleta de la marca Italika, tipo 125Z, color azul, modelo 2019, número de serie: 3SCPZWDE7K1032055, con placas

de circulación W46GX del Estado de México con calandria color azul con blanco, entre otras cosas por estar relacionado con la investigación del hecho ilícito de **extorsión**, **4.** El mismo primero de mayo de dos mil veinticuatro, el vehículo motocicleta de la marca Italika, tipo 125Z, color azul, modelo 2019, número de serie: 3SCPZWDE7K1032055, con placas de circulación W46GX del Estado de México con calandria color azul con blanco, fue puesto en resguardo en el interior del corralón denominado "Volcanes Corporativo S.A. de C.V.", con domicilio ubicado en calle Carril del Carmen, S/N, Col. Linderos, Municipio de Ixtapaluca, C.P. 56530, Estado de México, en frente del Mercado 17 de octubre de la Unidad "Los héroes Ixtapaluca", bajo el número de inventario AA 4188, de fecha primero de mayo de dos mil veinticuatro, **5.** En la misma fecha primero de mayo de dos mil veinticuatro, Edgar Estrella Ramírez, policía de investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emitió un informe, mediante el cual realizó la inspección del **vehículo motocicleta de la marca Italika, tipo 125Z, color azul, modelo 2019, número de serie: 3SCPZWDE7K1032055, con placas de circulación W46GX del Estado de México con calandria color azul con blanco**, describiendo las características del mismo, anexando placas fotográficas al informe, **6.** Las placas de circulación **W46GX** del Estado de México, se encuentran registradas ante la Secretaría de Finanzas del Estado de México, a nombre de la demandada Ana Sonia González González, y corresponden a un Vehículo tipo motocicleta de la marca Italika, tipo 125Z, color azul, modelo 2019, número de serie: 3SCPZWDE7K1032055, con Placas de circulación W46GX del Estado de México con calandria color azul con blanco, anteriores, por lo que se encuentran jurídica y materialmente imposibilitada remitir la documentación", por lo que bajo protesta de decir verdad que esta parte actora, no cuenta con la factura y/o copia autenticada, aunado a que, tanto en el artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, como la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente a la acción de inconstitucionalidad 100/2019, la acreditación de la legítima procedencia corresponde a la parte demandada; por lo tanto, dicho documento se encuentra en poder de ésta, al ser la titular del bien mueble, quien en su momento exhibió dicha factura ante la Secretaría de Finanzas del Estado de México, para poder realizar los trámites conducentes; por lo que, la obligación de comprobar y exhibir el documento en cuestión, recae sobre la demandada, como figura en el informe emitido por la Secretaria de Finanzas del Estado de México, de fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro; Automotor que se encuentra resguardado en el interior del corralón denominado "Volcanes Corporativo S.A. de C.V.", con domicilio ubicado en Calle Carril del Carmen, S/N, Col. Linderos, Municipio de Ixtapaluca, C.P. 56530, Estado de México, en frente del Mercado 17 de octubre de la Unidad "Los héroes Ixtapaluca", bajo el número de inventario AA 4188, de fecha primero de mayo de dos mil veinticuatro, el vehículo materia del presente juicio, se encuentra registrado a favor de la hoy demandada, por lo que, tiene sobre el bien afecto, la titularidad del derecho de propiedad, por consecuencia goza del derecho de uso, y disfrute, resaltando que el registro estatal vehicular de cada entidad federativa, constituye una documental idónea para que la compraventa surta efectos ante terceros, lo anterior, en observancia al siguiente criterio jurisprudencial el cual versa, lo siguiente. *Tesis, Registro digital: 2015937 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Administrativa Tesis: VI.3o.A.52 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2233 Tipo: Aislada REGISTRO ESTATAL VEHICULAR PREVISTO EN LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. EL AVISO A ESTE SOBRE LA ENAJENACIÓN DE UN AUTOMOTOR Y SU CAMBIO DE PROPIETARIO, CONSTITUYE UNA DOCUMENTAL IDÓNEA PARA QUE LA COMPRAVENTA SURTA EFECTOS ANTE TERCEROS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2015). De los artículos 84, 86, 87, 88, 90 y 91 del ordenamiento citado, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2015 se advierte, entre otros aspectos, que el Registro Estatal Vehicular es la base de datos relativa a los vehículos y sus*

*propietarios, tenedores o usuarios y, en su caso, los responsables solidarios, que se registren ante las autoridades fiscales del Estado de Puebla; así como la obligación de dar aviso sobre la enajenación del automotor y su cambio de propietario, teniendo para ello un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se actualice el supuesto jurídico o el hecho que lo motive. En estas condiciones, el registro referido, además de tener una funcionalidad tributaria (porque forma el control vehicular, por medio de la incorporación a este a los propietarios de vehículos y el cobro de los derechos correspondientes por la emisión de las placas y tarjetas de circulación), se considera una instrumental con características de hecho notorio y merece valor probatorio pleno, de conformidad, por analogía, con el precepto 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues permite consultar el estado que guardan las placas de los vehículos que están registrados en el control vehicular de la entidad, lo que evidencia que el registro también tiene como propósito salvaguardar la seguridad jurídica y la economía de los particulares. Por tanto, al ser un registro de acceso al público que permite conocer si los vehículos que circulan tienen algún gravamen o reporte de robo, a fin de que los gobernados puedan actuar al respecto, el aviso mencionado al Registro Estatal Vehicular constituye una documental idónea para que la compraventa surta efectos ante terceros. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 427/2016. Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, en representación de la Jefa del Departamento de Análisis y Control de Créditos, adscrita a la Subdirección de Cobro Persuasivo y Coactivo de la Dirección de Recaudación de la misma dependencia. 24 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: David Jorge Siu Huerta. Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación. 7. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, el licenciado Cristóbal Paredes Bernal, agente del Ministerio Público, adscrito a esta Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, recabó la entrevista de la **C. Ana Sonia González González**, quien acreditó la propiedad del **vehículo tipo motocicleta de la marca Italika, tipo 125Z, color azul, modelo 2019, número de serie: 3SCPZWDE7K1032055, con Placas de circulación W46GX del Estado de México con calandria color azul con blanco**, exhibiendo los documentos correspondientes para tal efecto, 8. El vehículo afecto quedará plenamente identificado, de acuerdo a la pericial en materia de identificación vehicular, misma que se desahogará en juicio, por el perito oficial en materia de identificación vehicular, adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales Región Ecatepec-Texcoco, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, que en su momento será asignado, 9. Asimismo, manifiesto que la demandada, no tiene registro, en las Instituciones de Seguridad Social, como empleado formal, es decir en el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, de donde se pudiera desprender que cuenta con prestaciones económicas, o ingresos registrados, por lo que se determina que no tiene ni tenía la posibilidad económica al momento en que adquirió el bien, o que este fuera de una obtención u origen lícito, ya que no acreditó de ninguna manera tener ingresos formales y que estos le permitieran acreditar una legítima procedencia del bien afecto, o que tuviera un origen lícito. De lo anterior se traduce, que ni siquiera, se podría decir que ha ejercido algún derecho sobre el mismo, y muchos menos que ha tenido la posesión, ya que no se tiene la certeza de que el contrato privado que exhibió sea de la fecha que indica en el mismo, aunado a que a pesar de que fue notificado personalmente de la integración del expediente administrativo y a sabiendas de que el inmueble materia de la presente litis estaba asegurado, nunca se presentó ante la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera a manifestar lo que a su derecho correspondiera o acreditar la lícita y legítima procedencia del bien inmueble. En este sentido, solicitaron de esta autoridad jurisdiccional que en su momento sea*

declarada procedente la acción de extinción de dominio respecto del inmueble afecto, al tener por acreditados los elementos previstos en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden los siguientes elementos: **1. Bienes de carácter patrimonial**, el cual se acreditará en su momento procesal oportuno, pues bien inmueble, materia de la Litis no es un bien demanial, es decir no pertenece a la administración pública ya que no es afecto al uso general o al servicio público, sino que se trata de un bien que pertenece a una persona por encontrarse dentro del comercio y por lo tanto es susceptible de ser intercambiado, comprado o vendido. **2. Que no se acredite la legítima procedencia de dichos bienes**, mismo que será objeto de acreditación durante la secuela procedimental, ya que los demandados no acreditaron ni acreditarán la lícita o legítima procedencia y mucho menos la propiedad del bien inmueble, materia de la presente Litis, de igual forma, no lograrán acreditar la presunción de buena fe establecida en el artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, lo anterior relacionado con el artículo 2 fracción XIV, de la Ley antes referida, cabe hacer mención que la acreditación de dicho elemento de acuerdo a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 100/2019, corre a cargo de la parte demandada.

3. Que se encuentren relacionados con las investigaciones de un hecho ilícito de los contemplados en el artículo 22 constitucional, el cual se acreditará en el momento procesal oportuno, sin embargo, sobresale el hecho de que en el presente caso existe el acta circunstanciada de cateo, en la que se describe que fue encontrado al interior del inmueble materia de la presente Litis, una bolsa de plástico transparente con ocho envoltorios de plástico que en su interior contenían cannabis, lo que se concatena con la entrevista de los testigos (consumidores) que manifestaron donde y la forma de compra venta de dicho narcótico, los informes de policía de investigación; luego entonces, la pretensión reclamada, también se encuentra fundada en la fracción II, del artículo 7, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. el promovente solicita como **MEDIDA PROVISIONAL**, la anotación preventiva de la demanda consistente en el **vehículo Motocicleta marca Italika, tipo 125Z, color azul, modelo 2019, número de serie: 3SCPZWDE7K1032055, placas de circulación W46GX del Estado de México**, (como consta en el acuerdo de fecha primero de mayo de dos mil veinticuatro), también identificado como **Vehículo con número de motor: LC157FMISE044365, serie: 3SCPZWDE7K1032055, clave vehicular: MM70102, marca Italika, modelo: 2019, país de origen: México, transmisión: manual, cilindros: 125, color azul, número de factura: CFD130462920 con placas de circulación W46GX del Estado de México**, (como figura en el informe emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado de México, de fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro), lo anterior, con el fin de garantizar la conservación del vehículo y evitar que sufra menoscabo o deterioro e impedir que se realice cualquier otro acto traslativo de dominio, lo anterior se solicita de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 173, 180 y 192 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio del cual se demanda la presente acción. **MEDIDAS CAUTELARES**, se solicito la **RATIFIQUE Y PREVALEZCA EL ASEGURAMIENTO** del bien mueble consistente en una **motocicleta marca Italika, tipo 125Z, color azul, modelo 2019, número de serie: 3SCPZWDE7K1032055, placas de circulación W46GX del Estado de México**, (como consta en el acuerdo de fecha primero de mayo de dos mil veinticuatro), también identificado como **vehículo con número de motor: LC157FMISE044365, serie: 3SCPZWDE7K1032055, clave vehicular: MM70102, marca Italika, modelo: 2019, país de origen: México, transmisión: manual, cilindros: 125, color azul, número de factura: CFD130462920 con placas de circulación W46GX del Estado de México**, (como figura en el informe emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado de México, de fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro), mismo que fue **asegurado** por la autoridad ministerial, a través del acuerdo de fecha primero de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito y firmado por la licenciada Olivia de la Calleja Torres agente del

Ministerio Público adscrita al Centro de Justicia de Neza Palacio de la Fiscalía Regional de Nezahualcóyotl, Estado de México, solicitando dicha medida cautelar, con el fin de garantizar, que el **"bien mueble"** se mantenga en el estado en que se encuentra y evitar que sufra menoscabo o deterioro e **impedir que se realice cualquier acto traslativo de dominio o su equivalente**, en términos de lo previsto en el artículo 174 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, por lo que se solicita girar el oficio de estilo correspondiente al Coordinador de Litigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, quien puede ser notificado en Avenida Adolfo López Mateos, Manzana 001, Colonia Gustavo Baz Prada, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, C.P. 57000, a fin de informar que se ratifica la medida cautelar y prevale el aseguramiento del **"bien mueble afecto"** y, por ende, se abstenga de realizarla devolución del inmueble a efecto de evitar cualquier acto traslativo o su equivalente.

SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES CONSECUTIVAS; EN EL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DE GOBIERNO" Y POR INTERNET EN LA PAGINA DE LA FISCALIA, A FIN DE HACER ACCESIBLE EL CONOCIMIENTO DE LA NOTIFICACIÓN POR CUALQUIER PERSONA INTERESADA; HACIÉNDOLE SABER QUE DEBERÁ COMPARECER DENTRO DE **LOS TREINTA DÍAS HÁBILES SIGUIENTES**, CONTADOS A PARTIR DE CUANDO HAYA SURTIDO EFECTOS LA PUBLICACIÓN DEL ÚLTIMO EDICTO, A EFECTO DE DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO Y EXPRESAR LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.

DADO EN TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS **VEINTIUN(21) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO (2025)**. DOY FE.

FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA SU PUBLICACIÓN: **TREINTA Y UNO(31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)**.

LIC. JOSÉ MOISÉS AYALA ISLAS
SECRETARIO DE ACUERDOS